



POR decreto de 8 de Febrero de 1876, el Presidente de la República, habiéndose ordenado por decreto de esta fecha el aumento del ejército de operaciones, mandó derramar en toda la República un empréstito forzoso de \$ 24,000.00 mensuales repartido proporcionalmente entre los propietarios que tuvieran mas de \$ 500.00 de capital, distribuido en la forma siguiente :

Al Departamento de Granada.....	\$ 6,000.00
Al Departamento de León.	6.000.00
Al Departamento de Chinandega	3.000.00
Al Departamento de Rivas	3,000.00
y \$ 1,500.00 á cada uno de los demás.	

Los Alcaldes como recaudadores tenían los honorarios siguientes : el 1% en la cabecera del Departamento : el 2% en las poblaciones comprendidas dentro de 10 leguas de la cabecera y el 3% en las que estuvieran á mayor distancia.

Con fecha 6 de Marzo, el Presidente del Estado atendiendo á que de varias de las poblaciones más importantes de la República habían ofrecido voluntariamente al Gobierno los recursos que por entonces necesitaba para el mantenimiento del ejército, decretó suspender los efectos del decreto de 8 del mes anterior, mientras la conservación de la paz y la seguridad de la República no hicieran absolutamente necesario el empréstito, ordenando que las cantidades recibidas en virtud de dicha ley, fueran reintegradas en efectivo el 15 de Julio de ese mismo año, por los Prefectos respectivos.

Por decreto legislativo de 24 de Marzo de 1876, se dispuso que la deuda pública interna, representada por vales de 1ª y 2ª clase, bonos del 6% y bonos privilegiados se convirtieran en un solo papel con el nombre de *Bonos Consolidados*.

Este bono devengaría el 5% anual desde el 1º de Diciembre del mismo año, y el Gobierno verificaría la conversión recibiendo los papeles de crédito público en la proporción de el ciento de bonos privilegiados por doscientos ; el ciento de bonos del 6% por ochenta ; el ciento de vales de 1ª clase por setenticinco ; y el ciento de vales de 2ª clase por veinticinco.

Con el mismo bono y á la par pagaría el Gobierno el empréstito forzoso según decreto de 20 de Abril de 1875, y si los tenedores de liquidaciones de sueldos de

la guerra de 1854 querían cambiarlas por bonos consolidados, podía verificarse el cambio á la par.

En la proporción dicha se pagarían las deudas reconocidas y las que en lo sucesivo se reconocieran, conforme leyes.

Con fecha 20 de Abril de este año, el Presidente de la República, siendo de ingente necesidad proveer al Gobierno de los medios necesarios para atender á la situación de guerra en que había colocado al país la actitud del Gobernante de Costa Rica y por la conflagración general de Centro América, decretó: derramar en toda la República un empréstito forzoso de \$60,000.00 mensuales entre los propietarios que tuvieran más de \$ 500.00 de capital, distribuido en la forma siguiente :

Al Departamento de Granada \$ 16,000.00

Al Departamento de León 16,000.00

Al Departamento de Chinandega 7,000.00

Al Departamento de Rivas 7,000.00

y \$ 3,500.00 á cada uno de los demás.

El prestamista que después del 6º día de requerido no pagara su contingente, sufriría la pena de pagar un 50% más, como multa. Los Alcaldes como recaudadores de este empréstito tenían los honorarios siguientes :

El 1% en la cabecera del Departamento.

El 2% en las poblaciones dentro de diez leguas de la cabecera.

El 3% en las que estaban á mayor distancia.

Dejaba derogado el decreto de 8 de Febrero del mismo año, en todo lo que se opusiera.

Por decreto de 7 de Junio de 1876, el Senador Presidente de la República dispuso: que al contingente detallado al Departamento de Chinandega conforme el decreto de 20 de Abril último, se rebajaran \$ 1,000.00 mensuales, debiendo recargárselos á los prestamistas de la ciudad de Granada.

Por decreto de 27 de Julio de este mismo año, el Senador Presidente de la República dispuso reducir á \$ 30,000.00 el empréstito de \$ 60,000.00 de 20 de Abril último, desde el mes de Agosto en adelante.

Por acuerdo de 27 de Setiembre el Gobierno tomó empréstitos los fondos de la Junta de Reedificación de Templos de Granada representados en dinero, deudas activas y documentos de crédito público.

Desde el 26 de Junio de ese mismo año hasta el día en que el Gobierno devolviera esos valores, reconocería y pagaría el interés anual convenido con dicha Junta. El Gobierno verificaría el pago de esta deuda en dinero efectivo, tan pronto como hubieran cesado las circunstancias anormales por que atravesaba la República.

Por decreto de 2 de Noviembre de 1876, el Senador Presidente en el deseo de

aliviar la suerte de los propietarios de la República, dispuso : que pasado el mismo mes de Noviembre quedaban derogados tanto el decreto de 20 de Abril de ese año que derramó un empréstito forzoso de \$ 60,000.00, como el de 27 de Julio que lo redujo á la mitad.